

Expediente: **056150329487**
Radicado: **RE-06855-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 11/10/2021 Hora: 10:25:34 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución R_VALLES-RE-00017 del 5 de enero de 2021, se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de los señores Víctor Julio Arroyave Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.446.966 y Oscar Edilson Arroyave Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.448.409, de los cargos formulados en el Auto con Radicado No. 131-0417 del 12 de abril de 2019:

CARGO ÚNICO: Realizar una ocupación de cauce de fuente hídrica con la instalación de seis (6) tubos de 32" de diámetro, en un tramo de 5.40 metros de longitud, en la fuente hídrica que tributa a la Quebrada Pontezuela, en un punto con coordenadas geográficas -75°25'18.5 6°4'41.4, 2.150 msnm, ubicado en la Vereda Pontezuela, jurisdicción del Municipio de Rionegro, sin el respectivo permiso de la autoridad Ambiental competente, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 51, Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.12.1. y 2.2.1.1.18.1. y Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo 7°.

Que dado que se encontró probado tres situaciones de hecho en atención a la infracción cometida, que fueron, que existió una obra de ocupación de cauce que requería de permiso por parte de la Autoridad competente, la obra que se implementó no tenía el permiso respectivo y se logró identificar a los responsables de la infracción a la normatividad ambiental, y en la medida en que lo que se busca es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma, la sanción a aplicar consistió en la demolición de la obra a costa del infractor.

Que la Resolución R-VALLES-RE-00017 del 5 de enero de 2021, fue notificada de manera personal el 7 de enero de 2021.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que en el término legal para ello y mediante escrito con radicado R_VALLES-CE-00806 del 20 de enero de 2021, el señor Víctor Julio Arroyave Botero presentó recurso de reposición a la Resolución con radicado R_VALLES-RE-00017-2021, en el que argumentó lo siguiente:

Solicito mediante el mencionado escrito que se tuviese en cuenta como atenuante del proceso sancionatorio que la obra que estaba construida de manera irregular fue desmontada en su totalidad alegando que ello ocurrió hace aproximadamente dos años y que desde dicho momento se procedió a hacer la compensación ambiental y legalización del trámite, el cual afirma esta siendo tramitando ante Cornare con radicado 112-1397-2020.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que en el término legal para ello y mediante escrito con radicado R_VALLES-CE-00806 del 20 de enero de 2021 el señor Víctor Julio Arroyave Botero, presentó Recurso de reposición a la Resolución con radicado R_VALLES-RE-00017-2021

Alega el recurrente que la obra que estaba construida de manera irregular fue desmontada en su totalidad hace aproximadamente dos años y que esta circunstancia debe tomarse como atenuante y que en la actualidad se encuentra tramitando la obra de ocupación de cauce.

Respecto al argumento de defensa planteado por el recurrente, se indica que en visitas realizadas los días 10 de enero de 2018, 23 de marzo de 2018, 2 de agosto de 2018 y 3 de enero de 2019 de las cuales se generaron los Informes Técnicos con radicado 131-0113 del 24 de enero de 2018, 131-0630 del 13 de abril de 2018, 131-1601 del 10 de agosto de 2018 y 131-0040 del 18 de enero de 2019, se encontró por parte de los funcionarios de Cornare una ocupación de cauce de fuente hídrica con la instalación de seis (6) tubos de 32" de diámetro, en un tramo de 5.40 metros de longitud, en la fuente hídrica que tributa a la Quebrada Pontezuela, en un punto con coordenadas geográficas -75°25'18.5 6°4'41.4, 2.150 msnm, ubicado en la Vereda Pontezuela, jurisdicción del Municipio de Rionegro, sin los permisos de la Autoridad Ambiental competente.

Que no obstante alegarse que la ocupación con tubería fue retirada de la fuente se puede concluir que para la fecha de inicio del sancionatorio ya se había consumado el hecho infractor de la norma ambiental, como quiera que dicha conducta se configuró cuando se realizó la ocupación de cauce sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, por lo que no hay lugar a decretar una exoneración de responsabilidad al no cumplirse los requisitos para esta.

Ahora bien, se le reitera al recurrente que si bien hay lugar a la declaratoria de responsabilidad por encontrarse probados los elementos propios para dicha consecuencia, como quiera que la obra de ocupación implementada fue retirada en su totalidad, no hay lugar ordenar la ejecución de obligaciones de hacer, encontrándose efectivamente cumplida la sanción impuesta, siendo importante advertir que de requerir la implementación de la obra de ocupación deberá obtener el respectivo permiso ante la Autoridad ambiental competente de manera previa al inicio de actividades.

En conclusión, esta Corporación considera que, los criterios tenidos en cuenta al momento de resolver el procedimiento sancionatorio y determinar responsabilidad, son acordes a derecho y no es procedente acceder a las solicitudes realizadas por el señor en mención mediante el escrito con radicado NR_VALLES-CE-00806-2021, resaltándose que al

encontrarse cumplido la orden de sanción no se encuentran pendientes actuación alguna por parte de los señores Víctor Julio Arroyave Botero y Oscar Edilson Arroyave Botero.

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Finalmente se tiene que revisado el expediente se observó que mediante escrito con radicado 131-1958 del 6 de marzo de 2019, se allegó constancia de retiro de obra de ocupación implementada y retiro de material limo de la ronda hídrica de protección de fuente que tributa la quebrada Pontezuela, así mismo en informe técnico 1361-0835 del 6 de mayo de 2020 se constató el cumplimiento de todos los requerimientos realizados por Cornare en Resolución con radicado No. 131-0515 del 11 de mayo de 2018, por ello, se procederá a levantar la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta a los señores VICTOR JULIO ARROYAVE BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.446.966 y OSCAR EDILSON ARROYAVE BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.448.409 en la referida providencia, considerando que de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente mencionado desaparecieron las causas que originaron la medida.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución R_VALLES-RE-00017 del 5 de enero de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso a los señores **VICTOR JULIO ARROYAVE BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.446.966 y **OSCAR EDILSON ARROYAVE BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.448.409, mediante Resolución con radicado 131-0515 del 11 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle actividades referidas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 056150329487, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

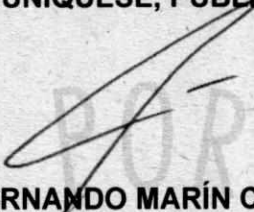
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores Víctor Julio Arroyave Botero, y Oscar Edilson Arroyave Botero.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056150329487
Fecha: 19/03/2021
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: AndresR
Aprobó: JohnM
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Servicio al Cliente